

**INFORME No. 94/23**

**CASO 13.148**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ MEJÍA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 104

26 junio 2023

Original: español

Aprobado electronicamente por la Comisión en 26 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH. Informe No. 94/23. Caso 13.148. Inadmisibilidad.

Víctor Manuel Rodríguez Mejía. Colombia. 26 de junio de 2023.



**www.cidh.org**

# INTRODUCCIÓN

1. El 28 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el señor Víctor Manuel Rodríguez Mejía (en adelante “la parte peticionaria”, la “presunta víctima” o “el Sr. Rodríguez Mejía”)en la cual alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia[[1]](#footnote-2) (en adelante “el Estado colombiano”, “el Estado” o “Colombia”) por la reducción de una mesada pensional a través de un proceso oficioso de consulta judicial después de siete años de la ejecutoria de la sentencia que liquidó su pensión. Posteriormente, el señor Alfonso Rafael López Lara asumió la representación de la presunta víctima en el trámite de la presente petición.
2. El 2 de febrero de 2018 la CIDH informó a las partes que, en aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento, había resuelto decidir conjuntamente la admisibilidad y el fondo del asunto. El criterio reglamentario específicamente aplicado al caso fue el de “peticiones que han estado pendientes ante la Comisión por un lapso extenso, entendiendo por tal aquellas recibidas hasta el año 2006 inclusive, y en las cuales ya hubiese transcurrido el plazo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento”, de conformidad con la Resolución 1/16 de la CIDH.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. De la petición inicial, se desprende que en lo fundamental el peticionario y presunta víctima cuestiona la competencia para tramitar la consulta de la sentencia proferida en 1995 que liquidó su pensión.
2. La parte peticionaria relata que el Sr. Rodríguez Mejía instauró una demanda laboral contra la Empresa de Puertos de Colombia (en adelante “COLPUERTOS”) para la cual trabajó, reclamando la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en la convención colectiva suscrita con el sindicato de COLPUERTOS. Señala que el 7 de febrero de 1995 el juez laboral condenó a la empresa demandada a reconocer una pensión superior y ordenó que el reajuste pensional se aplicara a partir de agosto de 1992, por lo que condenó a la empresa a pagar intereses moratorios. Refiere que, de manera posterior, el proceso fue objeto de solicitud de nulidad, la cual fue rechazada el 30 de julio de 2001, pero ésta fue remitida al Tribunal Superior de Barranquilla, que revocó la decisión y ordenó que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, dentro del cual, se reliquidó la pensión del Sr. Rodríguez Mejía, se disminuyó y se condenó a la presunta víctima a reembolsar una suma de aproximadamente $62.953 dólares estadounidenses para la época de los hechos a favor de COLPUERTOS. Ante ello, afirma que el Sr. Rodríguez Mejía interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia el 10 de noviembre de 2004 y una acción de tutela declarada improcedente el 5 de agosto de 2011.
3. Alega que la consulta fue decidida por una Sala de Descongestión creada por el Acuerdo 1738 del Consejo Superior de la Judicatura de manera posterior al proceso, por lo cual, a su juicio carecería de competencia por tratarse de una Sala *ad hoc,* circunstancia contraria al respeto de las garantías judiciales. Además, aduce la violación del derecho a la propiedad privada por la disminución de su mesada pensional y la obligación de reintegrar el dinero que había recibido.
4. La parte peticionaria asegura que se tramitó irregularmente el grado jurisdiccional de consulta sobre el proceso que ya estaba archivado y ejecutoriado, lo cual, en entender del peticionario no era viable. Sostiene que el Estado es responsable de la violación del derecho al trabajo, por cuanto no respetó la negociación colectiva suscrita con el sindicato de COLPUERTOS, por medio de la cual, fijaron reconocimientos extralegales para calcular el monto de las pensiones de los trabajadores sindicalizados.

## El Estado colombiano

1. El Estado, por su parte, precisa, a modo de contexto, que los hechos denunciados tienen origen en el denominado “escándalo de FONCOLPUERTOS”, el cual ha sido catalogado como uno de los más grandes casos de corrupción del país. Reseña que, entre las irregularidades en las actuaciones de la empresa COLPUERTOS, ésta no realizaba aportes a la seguridad social, le otorgaba el 5% de sus utilidades a sus trabajadores y éstos sólo laboraban 290 días al año. Explica que en 1991 ante las anomalías presentadas en el manejo de los puertos y las constantes pérdidas que arrojaba dicha compañía, se expidió la Ley de Puertos, que privatizó su administración y ordenó la liquidación de COLPUERTOS. Informa que mediante Decreto 036 de 1992 se creó el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia (en adelante “FONCOLPUERTOS”) como establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Transportes, y encargado de administrar el pago de distintos derechos a los extrabajadores de COLPUERTOS.
2. En este contexto, el Estado aduce que los abogados de los extrabajadores y otras autoridades judiciales, aprovechando el caos de los archivos, iniciaron una serie de acciones administrativas y judiciales, sin sustento legal, encaminadas a defraudar en millonarias sumas de dinero los intereses del Estado colombiano, a través de la reclamación de reliquidaciones prestacionales y de cesantías definitivas. Indica que muchas demandas no cumplían con los requisitos legales para ser admitidas, sin embargo, eran concedidas sin motivación adecuada. Tal situación facilitó que los directores generales del expidieran resoluciones de reconocimientos y pagos por acreencias laborales inexistentes a favor de los extrabajadores, en connivencia con jueces, inspectores de trabajo y los abogados de las presuntas víctimas.
3. Colombia enfatiza que, debido a ello, las autoridades jurisdiccionales en materia laboral revisaron las sentencias de primera instancia que beneficiaron a los extrabajadores de COLPUERTOS, mediante procedimientos de consulta, y revocaron las referidas decisiones a fin de atender el desfalco de FONCOLPUERTOS.
4. En el presente caso, el Estado explica que, si bien el Sr. Rodríguez Mejía demandó a FONCOLPUERTOS y ganó la demanda en primera instancia el 7 de febrero de 1995, el proceso fue archivado porque ninguna de las partes apeló y, en consecuencia, la sentencia quedó de primera instancia ejecutoriada. Sin embargo, Colombia aduce que el archivo de la sentencia fue irregular, puesto que, de acuerdo con la legislación interna, correspondía al juez de primera instancia enviar el proceso a consulta a su superior. Indica que dicha consulta se surtió y el 29 de julio de 2003 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el cual decidió revocar la sentencia de primera instancia, y absolvió a FONCOLPUERTOS de la reliquidación demandada.
5. Colombia relata que, a raíz de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional de 1999, mediante la cual interpretó varias disposiciones de la legislación interna y entendió que ésta obligaba expresamente a que todas las sentencias en las que se condenó a FONCOLPUERTOS surtieran el grado de consulta en caso de no ser apeladas, muchos de los procesos laborales que habían sido archivados irregularmente fueron remitidos a consulta de manera posterior y las mesadas pensionales fueron disminuidas Entre estos procesos, se encuentra el del Sr. Rodríguez Mejía.
6. El Estado reseña que la presunta víctima interpuso un recurso de casación contra la sentencia de consulta que disminuyó su pensión, pero éste fue rechazado el 10 de noviembre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia. Refiere que el 29 de octubre de 2010 el entonces Ministerio de la Protección Social de Colombia expidió una resolución reliquidando la pensión del Sr. Rodríguez Mejía y ordenando el reintegro de las sumas pagadas en exceso. Ante esto, la presunta víctima habría interpuesto una acción de revocatoria directa que sería rechazada el 31 de julio de 2012.
7. Al respecto, el Estado sostiene que tal situación no provocó ninguna vulneración de derechos, toda vez que, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las sentencias de primera instancia que fueran adversas a la Nación debían ser consultadas con el respectivo Tribunal del Trabajo, en caso no sean apeladas. Enfatiza que, de conformidad con lo alegado por la parte peticionaria, en 1999 la Corte Constitucional, mediante la sentencia de unificación SU-692/99, conoció varias acciones de tutela interpuestas por los referidos extrabajadores, y confirmó que los cuestionados procedimientos de consulta eran obligatorios y no suponían una violación de derechos humanos.
8. Respecto a la presente petición, el Estado alega la falta de competencia en razón de la materia de la Comisión para conocer sobre las alegadas violaciones a la Declaración de los Derecho Sociales del Trabajo y de los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador. También aduce que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como tribunal de cuarta instancia a fin de que revoque las decisiones adoptadas a nivel interno con las cuales se encuentra inconforme. El Estado arguye que tanto la sentencia SU-962/99 analizó alegatos similares a los planteados por el peticionario ante la CIDH y concluyó que no existía violación de derechos por la tramitación del grado de consulta de la sentencia. En particular, Colombia sostiene que la sentencia que liquidó la pensión del Sr. Rodríguez Mejía no había hecho tránsito a cosa juzgada conforme a la legislación vigente, puesto que correspondía ser revisada en grado consulta, lo cual, de manera irregular, no se realizó. Aduce también que la creación de salas de descongestión por el Consejo Superior de la Judicatura, y las decisiones emitidas en los procesos laborales promovidos por el señor Víctor Manuel Rodríguez Mejía se ajustan al derecho interno en la medida en que la Constitución colombiana otorga la facultad a dicha corporación de crear y organizar entidades de la Rama Judicial y la legislación interna establece el trámite de la consulta para los procesos laborales contra entidades públicas.
9. Por otro lado, el Estado asevera que la aplicación de la Resolución 1/16 para la acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo en el presente caso es contraria a los principios de seguridad jurídica y debida motivación, y tampoco resulta efectiva para la descongestión procesal. Arguye que la Comisión aplica causales fuera de su reglamento en la acumulación de ambas etapas.
10. Por último, en cuanto al fondo del asunto, Colombia considera que no es responsable de la violación de los derechos a la propiedad privada y a la seguridad social del Sr. Rodríguez Mejía, en tanto éstos no son derechos absolutos, y el Estado tiene la potestad de restringirlos o limitarlos siempre que cumpla con los parámetros establecidos en la Convención Americana. En ese sentido, arguye que los Estados pueden reducir el monto de las pensiones únicamente por la vía legal adecuada y por razones de utilidad pública o interés social, siguiendo los criterios de finalidad legítima y proporcionalidad. De tal manera, sostiene que, en el presente caso, la disminución de la mesada pensional del Sr. Rodríguez Mejía cumplió con dichos criterios.

# ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LA PETICION

## **A. Competencia, duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacional**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae*:** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |

**B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación**

1. La parte peticionaria alega la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y al trabajo por la revisión en consulta y la disminución de la mesada pensional otorgada a la presunta víctima en 1995. La parte peticionaria sostiene que los procesos judiciales internos culminaron el 5 de agosto de 2011 con la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el Sr. Rodríguez Mejía. El Estado, por su parte, no controvierte el agotamiento de los recursos internos.
2. La CIDH recuerda que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos[[2]](#footnote-3).
3. En el presente caso, la Comisión advierte que la decisión definitiva que culminó el litigio sobre la tramitación del grado jurisdiccional de consulta fue la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia el 10 de noviembre de 2004. En consecuencia y dado que la petición fue presentada el 28 de febrero de 2005, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y de plazo de presentación, establecidos en el artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

 **C. Análisis de caracterización de los hechos alegados**

1. Ahora bien, la Comisión observa que la presente petición versa sobre la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y al trabajo por la disminución de la mesada pensional del Sr. Rodríguez Mejía ocho años después de que ésta fuera establecida mediante un proceso judicial archivado, y por la condena al pago del exceso de dinero recibido con el cálculo erróneo de la pensión.
2. Al respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Además, recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente, y la valoración de la prueba, entre otros, corresponde al ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[3]](#footnote-4).
3. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[4]](#footnote-5).
4. En el presente caso, siguiendo precedentes similares decididos en la etapa de admisibilidad por esta Comisión sobre el desfalco de FONCOLPUERTOS[[5]](#footnote-6), y luego de analizar en detalle la información aportada por ambas partes, no es posible identificar *prima facie* la existencia de la violación alegada, máxime cuando la sentencia de primera instancia que otorgó la pensión a favor del Sr. Rodríguez Mejía fue archivada ilegalmente, y fue declarada nula, conforme al derecho interno. De tal manera, resulta evidente que no se trata de una medida de regresividad del derecho a la seguridad social, sino de la corrección de una mesada pensional otorgada irregularmente.
5. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información presente en el expediente de la petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que sustenten que las referidas decisiones judiciales adoptadas contra la presunta víctima adolezcan de algún vicio o que hayan vulnerado alguna garantía contemplada en la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión concluye que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención.

# DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 228/21. Petición 1529-14. Admisibilidad. Gilberto Ávila Bottia. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 14; CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 193/21. Petición 1833-12. Inadmisibilidad. Alfonso Rafael López Lara. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 25. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 70/08, Petición 12.242, Admisibilidad, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver: CIDH,Informe No. 345/21. Petición 379-10. Inadmisibilidad. Héctor Eladio Maury Arguello y otros. Colombia. 22 de noviembre de 2021; y, CIDH, Informe No. 193/21. Petición 1833-12. Inadmisibilidad del 7 de septiembre de 2021, relativas a hechos ocurridos en el contexto descrito en el presente informe. [↑](#footnote-ref-6)